

República de Panamá
Superintendencia de Bancos

ACUERDO NO. 6-2009
(de 24 de junio de 2009)

“Por el cual se establecen las normas para límites de Concentración de Riesgos a Grupos Económicos y Partes Relacionadas”

LA JUNTA DIRECTIVA
En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que a raíz de la emisión del Decreto Ley 2 de 22 de febrero de 2008, el Órgano Ejecutivo elaboró una ordenación sistemática en forma de texto único del Decreto Ley 9 de 1998 y todas sus modificaciones, la cual fue aprobada mediante Decreto Ejecutivo 52 de 30 de abril de 2008, en adelante la Ley Bancaria;

Que el Título III, Capítulo X de la Ley Bancaria establece las prohibiciones y limitaciones sobre las concentraciones de riesgos;

Que de conformidad con el numeral 2, del artículo 11 de la Ley Bancaria son atribuciones de carácter técnico de la Junta Directiva aprobar normas de aplicación general para la definición e identificación de créditos a clientes relacionados entre sí o relacionados con los bancos o con los grupos bancarios;

Que en sesiones de esta Junta Directiva se ha puesto de manifiesto la necesidad y conveniencia de desarrollar disposiciones sobre la concentración en una sola persona y concentración en partes relacionadas.

ACUERDA:

CAPÍTULO I

NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 1: ÁMBITO Y ALCANCE DE APLICACIÓN. El presente Acuerdo se aplica a las siguientes entidades:

1. Propietarias de acciones bancarias de bancos de los cuales la Superintendencia de Bancos de Panamá es supervisor de origen,
2. Bancos oficiales,
3. Todos los bancos de los cuales la Superintendencia de Bancos es el supervisor de origen,

quienes en adelante se denominarán “EL BANCO” salvo cuando sea necesario otro uso por razones de claridad de forma.

PARÁGRAFO: Todos los bancos de los cuales la Superintendencia de Bancos es el supervisor de destino aplicarán los límites de concentración de riesgo que para tal efecto establezca su jurisdicción de origen.

ARTÍCULO 2: DEFINICIONES. Para los efectos de este Acuerdo los siguientes términos se entenderán así:

1. CONTROL. Significa:

- 1.1. Poseer directa o indirectamente más del 50% de los derechos de voto de las acciones emitidas y en circulación del TITULAR, salvo que a juicio de la Superintendencia existan otros elementos de control.
- 1.2. Tener directa o indirectamente la capacidad de realizar, mediante el ejercicio de derecho de voto o mediante acuerdos de participación o convenios, cualesquiera de los siguientes actos:
 - 1.2.1. Elegir a la mayoría de los directores o equivalentes;
 - 1.2.2. Designar al Representante Legal;
 - 1.2.3. Designar al Apoderado General;
 - 1.2.4. Designar al Ejecutivo de más alto nivel;
 - 1.2.5. Vetar decisiones.
- 1.3. Cualquier otra circunstancia que a juicio de la Superintendencia implique ejercicio de control sobre el TITULAR.

2. EXPOSICIÓN MATERIAL. Significa aquella facilidad crediticia cuyo saldo exceda el diez por ciento (10%) de los fondos de capital de las entidades sujetas a este Acuerdo.

3. FACILIDAD CREDITICIA. Significa préstamos, inversiones en valores de renta fija u operaciones fuera de balance que representen una contingencia irrevocable, así como cualquier otra modalidad de instrumentación o documentación mediante la cual un banco asuma un riesgo de crédito.

4. GARANTÍA REAL. Significa prenda, hipoteca, anticresis, fidecomiso de garantía o cualquier otra relación contractual mediante la cual queda afectado un bien o un derecho, para asegurar el cumplimiento de una obligación.

5. RECIPROCIDAD. Significa que las condiciones de monto, plazo, interés y/o garantías de ambas facilidades crediticias son similares o, a juicio de la Superintendencia, revelan como objetivo el de eludir el calificativo de parte relacionada.

6. TITULAR. La contraparte a cuyo nombre se extiende la facilidad de crédito, responsable de su pago.

7. TRIANGULACIÓN. Significa que intervienen más de dos bancos o entidades financieras para fines similares a la reciprocidad antes referida, aunque no todos los partícipes estén sujetos a este Acuerdo.

ARTÍCULO 3: GESTIÓN DEL RIESGO DE CONCENTRACIÓN. EL BANCO deberá contar con políticas, procedimientos y controles internos que mitiguen el riesgo de exposiciones materiales que puedan derivar en pérdida que afecten el negocio principal de éste o su grupo bancario de una manera importante o significativa.

Para tal efecto, deberán cumplir en todo momento, con los límites cuantitativos de concentración establecidos en los artículos 95 y 96 de la Ley Bancaria. De igual forma, deberán desarrollar una sana gestión bancaria conducente al seguimiento del riesgo de concentración, incluyendo exposiciones específicas en: (i) sectores económicos; (ii) industrias; (iii) regiones geográficas; y (iv) productos o servicios.

ARTÍCULO 4: RESPONSABILIDADES DE LA JUNTA DIRECTIVA EN LA GESTIÓN DEL RIESGO DE CONCENTRACIÓN. Es responsabilidad de la Junta Directiva de cada

banco sujeto a este Acuerdo adoptar políticas, controles y manuales de procedimientos para cerciorarse que:

1. Las exposiciones materiales de concentración con una sola persona, o quien con ella conforme un grupo económico, así como las concentraciones con partes relacionadas de EL BANCO, dentro y fuera del balance, sean adecuadamente monitoreadas y controladas por la Administración.
2. La propia Junta Directiva de EL BANCO revise periódicamente las exposiciones materiales con una sola persona y con partes relacionadas.
3. Las transacciones con partes relacionadas de EL BANCO que por sus montos excedan los niveles autorizados a la administración, serán remitidas a la Junta Directiva para su aprobación o rechazo, en cuyo proceso no participará ningún miembro que, por razón de la transacción, tenga conflicto de intereses.
4. La entidad cuente con sistemas que le permitan recabar la información necesaria para identificar, medir y dar seguimiento al riesgo de concentración.

ARTÍCULO 5: CERTIFICACIÓN. Previo a la aprobación de facilidades crediticias a favor de empresas en que alguno de los directores o accionistas dueños directa o indirectamente de un 5% o más de las acciones en circulación con derecho a voto de EL BANCO, o de su propietaria de acciones, sea a la vez accionista de la prestataria, EL BANCO deberá exigir a tal director o accionista una certificación donde conste el monto de su participación accionaria en la prestataria.

Esta certificación se mantendrá en EL BANCO a disposición de la Superintendencia.

PARÁGRAFO TRANSITORIO: EL BANCO deberá gestionar también esta certificación con respecto a la cartera vigente.

ARTÍCULO 6: GRUPO ECONÓMICO. Se considerará que conforman un grupo económico con el TITULAR de una facilidad crediticia las siguientes personas:

1. Toda persona jurídica en la cual el TITULAR ejerce control.
2. Toda persona natural o jurídica que ejerce control del TITULAR.
3. Toda persona jurídica con la que el TITULAR tenga controlador común.
4. Toda persona jurídica deudora principal del banco en otra facilidad crediticia de la cual el TITULAR sea a su vez codeudor o fiador.
5. El cónyuge del TITULAR.

CAPÍTULO II

CONCENTRACIÓN EN UNA SOLA PERSONA

ARTÍCULO 7: LÍMITE DE CONCENTRACIÓN EN UNA SÓLA PERSONA. El límite de concentración en una sola persona, individual o conjuntamente, es del veinticinco por ciento (25%) de los fondos de capital establecido en el artículo 95 de la Ley Bancaria. La medición del límite establecido se hará sobre la base de los fondos de capital consolidados.

ARTÍCULO 8: EXCEPCIONES. Se reconocen las siguientes excepciones en la aplicación del límite establecido en el artículo anterior:

1. Cuando la facilidad crediticia se encuentra debidamente garantizada mediante la pignoración de depósito en el mismo banco, hasta por el monto garantizado;
2. Cuando la facilidad crediticia se conceda al Estado panameño o esté garantizada por este;

3. Cuando la facilidad crediticia sea concedida a un Estado Extranjero o esté garantizada por este, siempre que el mismo cuente con calificación de riesgo internacional de grado de inversión.

CAPÍTULO III

CONCENTRACIÓN EN PARTES RELACIONADAS

ARTÍCULO 9: PARTES RELACIONADAS. Para los efectos de la aplicación de los artículos 96 y 98, y la definición contenida en el artículo 3, numeral 27 de la Ley Bancaria, se consideran como partes relacionadas de las entidades sujetas a este Acuerdo a cualquier personal natural o jurídica que integre con esa entidad un grupo económico. También se consideran partes relacionadas las siguientes:

1. Para los efectos de lo establecido en el artículo 96, numeral 1:
 - 1.1. Cualquiera de sus empleados.
 - 1.2. Cualquier persona natural o jurídica que integre con los empleados un grupo económico.
2. Para los efectos de lo establecido en el artículo 96, numeral 2:
 - 2.1. Sus gerentes, dignatarios y empleados.
 - 2.2. Cualquier persona natural o jurídica que posea el cinco por ciento (5%) o más de las acciones en circulación con derecho a voto.
 - 2.3. Cualquier persona natural o jurídica que integre con las anteriores un grupo económico.
3. Para los efectos de lo establecido en el artículo 96, numeral 3, acápite a:
 - 3.1. Director o dignatario de cualquier sociedad que integre su grupo bancario o de cualquiera de sus afiliadas no bancarias.
 - 3.2. Persona jurídica dueña del cinco por ciento (5%) o más de las acciones en circulación con derecho a voto de la entidad sujeta a este Acuerdo.
 - 3.3. Personas jurídicas que tienen a la entidad sujeta a este Acuerdo como "controlador" común.
 - 3.4. Cualquier persona natural o jurídica que integre con las anteriores un grupo económico.
4. Para los efectos de lo establecido en el artículo 96, numeral 3, acápite b:
 - 4.1. Toda persona jurídica de la cual uno o más de los directores de una entidad sujeta a este Acuerdo, sea a la vez director o dignatario de dicha persona.
 - 4.2. Toda persona jurídica deudora frente a la entidad sujeta a este Acuerdo en una facilidad crediticia cuyo codeudor, fiador o garante es director o dignatario de la entidad sujeta a este Acuerdo.
 - 4.3. Cualquier persona natural o jurídica que integre con las anteriores un grupo económico.
5. Para los efectos de lo establecido en el artículo 96, numeral 3, acápite c:
 - 5.1. Toda persona natural o jurídica que ejerce control de la entidad sujeta a este Acuerdo.
 - 5.2. Toda persona jurídica en la que la entidad sujeta a este Acuerdo ejerce control.
 - 5.3. Toda persona jurídica de la que una persona natural, accionista o apoderado de la misma, ejerce control de la entidad sujeta a este Acuerdo.

- 5.4. Toda persona jurídica con la que la entidad sujeta a este Acuerdo tenga controlador común.
 - 5.5. Toda persona jurídica en la que el dueño del 20% o más de las acciones en circulación con derecho a voto sea, al mismo tiempo, director o dignatario de la entidad sujeta a este Acuerdo.
 - 5.6. Toda persona jurídica de la cual la entidad sujeta a este Acuerdo es dueña del 20% o más de las acciones en circulación con derecho a voto.
 - 5.7. Toda persona jurídica en la que un accionista dueño del 20% o más de las acciones en circulación con derecho a voto de la sociedad, es a su vez dueño del 5% o más de las acciones en circulación con derecho a voto de la entidad sujeta a este Acuerdo.
 - 5.8. Cualquier persona natural o jurídica que integre con las anteriores un grupo económico.
6. Para los efectos de lo establecido en el artículo 96, numeral 3, acápite d:
- 6.1. El Gerente General, los dignatarios y cualquier empleado de jerarquía gerencial del banco y de cualquier sociedad que integre su grupo bancario o de cualquiera de sus afiliadas no bancarias.
 - 6.2. El cónyuge de cualquiera de las personas del literal anterior.
 - 6.3. Cualquier persona natural o jurídica que integre con las anteriores un grupo económico.

ARTÍCULO 10: PARTES RELACIONADAS PRESUNTAS. La Superintendencia de Bancos podrá requerir a las entidades sujetas a este Acuerdo toda información adicional que, a su juicio, estime necesaria a fin de esclarecer si el titular o el beneficiario de la facilidad crediticia es o no parte relacionada de la Entidad. En caso de que el requerido se niegue a dar la información, o ésta fuera insuficiente, la Superintendencia se reserva el derecho de considerar al titular o beneficiario como parte relacionada presunta y en tal virtud aplicará los límites establecidos en el artículo 96 de la Ley Bancaria, hasta tanto reciba la información pertinente que a juicio de la Superintendencia demuestre lo contrario.

ARTÍCULO 11: LÍMITE DE CONCENTRACIÓN EN PARTES RELACIONADAS. Los límites de concentración a partes relacionadas establecidos en el artículo 96 de la Ley Bancaria se aplicarán tanto al banco como a las propietarias de acciones bancarias sujetas a este Acuerdo. La medición del límite establecido se hará sobre la base de los fondos de capital consolidados.

ARTÍCULO 12: LÍMITE DE CONCENTRACIÓN EN SUBSIDIARIAS DE NATURALEZA BANCARIA O FINANCIERA. Cuando se trate de facilidades crediticias otorgadas por cualquier banco sujeto a este Acuerdo a cualesquiera de sus subsidiarias consolidantes relacionadas con el negocio bancario o financiero, con el propósito de que éstas concedan facilidades crediticias a terceras personas, los límites de concentración establecidos en los artículos 95 y 96 de la Ley Bancaria, aplicables al banco sujeto a este Acuerdo, quedan trasladadas a las facilidades crediticias concedidas por las subsidiarias del caso, siempre que éstas cumplan estrictamente con los parámetros habituales de prudencia establecidos en la política de crédito del banco sujeto a este Acuerdo. La medición del límite establecido se hará sobre la base de los fondos de capital consolidados del banco y sus subsidiarias.

ARTÍCULO 13: EXCEPCIONES. Se reconocen las siguientes excepciones en la aplicación de los límites de concentración establecidos a partes relacionadas a los que hace referencia el artículo 96 de la Ley Bancaria:

1. Cuando la facilidad crediticia se concede para vivienda principal del personal directivo, dignatario, ejecutivo y empleados del banco, o el cónyuge de estos, con garantía hipotecaria, de acuerdo a los planes establecidos por la entidad sujeta a este Acuerdo para ese propósito.

2. Cuando la facilidad crediticia se concede para consumo personal del personal directivo, dignatario, ejecutivo y empleados de la entidad sujeta a este Acuerdo, o el cónyuge de éstos, con garantía real.
3. Cuando la facilidad crediticia concedida se encuentre debidamente garantizada mediante la pignoración de depósitos en el mismo banco, hasta por el monto garantizado.
4. Cuando la facilidad crediticia concedida se encuentre respaldada con garantías reales que no sean depósitos en el mismo banco, en cuyo caso, en lugar de 5%, el límite aplicable será de 10% de los fondos de capital consolidado de la entidad sujeta a este Acuerdo.
5. Cuando se trate de facilidades crediticias concedidos a un Fondo de Inversión, de Pensión o de Cesantía bajo administración de la entidad sujeta a este Acuerdo o una de sus subsidiarias, destinadas a financiar las inversiones autorizadas de dichos Fondos siempre que:
 - 5.1 Se trate de fondos públicos o abiertos;
 - 5.2 La facilidad crediticia concedida al Fondo cumpla estrictamente con la política de crédito del banco.
6. Cuando las facilidades crediticias concedidas a una subsidiaria del banco sean exclusivamente para financiar la adquisición por compra o construcción del inmueble que albergue las oficinas del banco, en cualquiera de sus establecimientos, siempre que:
 - 6.1 La subsidiaria prestataria consolide con el banco;
 - 6.2 La subsidiaria se dedique únicamente a actuar como la propietaria del inmueble que alberga las oficinas del banco, en cualquiera de sus establecimientos, absteniéndose de actuar con propósitos similares respecto de inmuebles destinados a operaciones de otras empresas;
 - 6.3 La facilidad crediticia concedida a esta subsidiaria cumpla estrictamente con la política de crédito del banco.
7. Cuando la facilidad crediticia se conceda al Estado Panameño, o se encuentre garantizada por éste.
8. Cuando la facilidad crediticia sea concedida a estados extranjeros siempre que tanto la facilidad crediticia como el emisor cuenten con calificación de riesgo de grado de inversión internacional.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 14: PRESENTACIÓN DE INFORMES DE LÍMITES DE CONCENTRACIÓN. Las entidades sujetas a este Acuerdo deberán presentar a la Superintendencia, en la forma, periodicidad y contenido que se establezca, un informe con las facilidades crediticias concedidas, tanto a una sola persona o quien con ella conforme un grupo económico, como a partes relacionadas.

ARTÍCULO 15: MODALIDAD DIRECTA O INDIRECTA. La aplicación de los límites establecidos según los artículo 95 y 96 de la ley bancaria procederá igualmente aún cuando la facilidad crediticia no se conceda directamente a la persona calificada como persona miembro del grupo económico y parte relacionada, sino por intermedio de una o varias sociedades u otras personas, pero que tengan como beneficiario real a la persona así calificada, a juicio de la Superintendencia.

ARTÍCULO 16: DEROGATORIA. El presente Acuerdo deroga en todas sus partes los Acuerdos No. 1, 2, 7, 8, 9 y 10 de 1999 y todas sus modificaciones.

ARTÍCULO 17: VIGENCIA. El presente Acuerdo empezará a regir a partir del 1° de enero del año 2010. En el caso de bancos de Licencia Internacional y propietarias de acciones de bancos de Licencia Internacional de los cuales la Superintendencia sea el supervisor de origen contarán con un plazo hasta el 25 de agosto del año 2010.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los veinticuatro (24) días del mes de junio de dos mil nueve (2009).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL PRESIDENTE,

EL SECRETARIO,

Nicolás Ardito Barletta

Antonio Dudley A.